

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 045-2008-CD-OSITRAN

Lima, 10 de setiembre del 2008

PROCEDENCIA : GERENCIA DE SUPERVISIÓN

ENTIDAD PRESTADORA : Lima Airport Partners S.R.L. (LAP)

MATERIA : Ampliación del Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 020-2007-CD-OSITRAN que dictó un mandato de acceso para que Lima Airport Partners S.R.L. otorgue el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin que los Usuarios Intermedios puedan prestar el servicio esencial de atención de tráfico de pasajeros y equipaje (Alquiler de Mostradores de *check – in*) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

### VISTO:

Las ampliaciones de los recursos de reconsideración contra la Resolución N° 020-2007-CD-OSITRAN presentados por Aerovías del Continente Americano S.A. (Avianca), Iberia, Líneas Aéreas de España S.A., Sucursal del Perú, Lloyd Aéreo Boliviano S.A. – LAB, Aerolíneas Argentinas S.A., Trans American Airlines S.A., TACA Perú, Compañía Boliviana de Transporte Aéreo Privado S.A. – Aerosur, Líneas Aéreas Costarricenses S.A.-LACSA, Aeropostal Alas de Venezuela C.A. Sucursal Perú, Delta Airlines INC Sucursal del Perú y American Airlines INC; el Informe N° 004-08-GS-GAL-OSITRAN; y el proyecto de Resolución de Consejo Directivo presentado por la Gerencia General en la sesión del 10 de setiembre del 2008;

### CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del artículo 5° de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público,

establece que es objetivo de Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Literal p) del artículo 5º de la Ley N° 26917, es función de OSITRAN cautelar el Acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el literal p) del Numeral 7.1 de la precitada Ley, señala que es función de OSITRAN cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el literal c) del artículo 3º de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 27631, establece que la función normativa de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y Mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el Artículo 2º del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, establece que es función exclusiva del Consejo Directivo ejercer la función reguladora y normativa general de OSITRAN;

Que, el Artículo 3º del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, modificado mediante Decreto Supremo N° 057- 2006-PCM; establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes;

Que, el Artículo 24º del REGO establece que en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede dictar normas relacionadas con el acceso a la utilización de la Infraestructura;

Que, el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) fue aprobado por mediante Resolución N° 014 -2003-

CD-OSITRAN, y modificado mediante Resolución N° 054 -2005-CD-OSITRAN;

Que, el REMA establece las reglas y procedimientos referidos al acceso a la infraestructura de transporte de uso público, y establece los criterios técnicos, económicos y legales a los cuales deberán sujetarse, los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras; los contratos de acceso a la infraestructura de transporte de uso público, incluida su forma y mecanismo de celebración; y los pronunciamientos sobre el acceso a la infraestructura de transporte de uso público que emite el OSITRAN, incluyendo los mandatos de acceso;

Que, el REMA establece en su Artículo 11° que OSITRAN está facultado a ordenar el otorgamiento del derecho de acceso o sustituir la voluntad de las partes en caso de falta de un acuerdo entre ellas;

Que, el Artículo 43° del REMA establece que OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso, determinando a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial del Contrato de Acceso;

Que, el Artículo 44° del REMA establece que el Consejo Directivo de OSITRAN está facultado a emitir Mandatos de Acceso a solicitud del usuario intermedio, cuando las partes no han llegado a ponerse de acuerdo sobre los cargos u otras condiciones de acceso;

Que, el 07 de marzo del 2007 se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2007-CD-OSITRAN mediante la cual se dictó un Mandato de Acceso a favor de Aerocondor S.A.C., Aerolíneas Argentinas S.A. Sucursal Lima, Aeropostal Alas de Venezuela C.A. Sucursal del Perú, Aerotransporte S.A. – ATSA, Aerovías de México S.A. de C.V., Sucursal del Perú, Aerovías del Continente Americano S.A. (Avianca) Sucursal del Perú, Air Canada Sucursal del Perú, Air Comet Sucursal del Perú, Air Madrid Líneas Aéreas S.A. Sucursal del Perú, American Airlines INC., Compañía Boliviana de Transporte Aéreo Privado S.A. (Aerosur) Sucursal del Perú, Compañía Panameña de Aviación S.A. (COPA) Sucursal del Perú, Continental Airlines INC. Sucursal Perú, Delta Airlines S.A., Iberia, Líneas Aéreas de España S.A. Sucursal del Perú, KLM Compañía Real Holandesa de Aviación Sucursal del Perú, LAN Airlines S.A. Sucursal Perú, LAN Perú S.A., Líneas Aéreas Costarricenses S.A. (LACSA) Sucursal del Perú, Lloyd Aéreo Boliviano S.A., Star Up S.A., Trans American Airlines S.A. - TACA Perú, Varig S.A. y Wayra Perú S.A.C. para que LAP otorgue el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin que los Usuarios Intermedios puedan prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (Alquiler de Mostradores de *check – in*) en el AIJCh;

Que, el 12 de abril del 2007 se recibieron recursos de reconsideración contra la Resolución N° 020-2007-CD-OSITRAN, los cuales fueron presentados por Aerocondor S.A.C., Aerolíneas Argentinas S.A. Sucursal Lima, Aeropostal Alas de Venezuela C.A. Sucursal del Perú, Aerotransporte S.A. – ATSA, Aerovías de México S.A. de C.V., Sucursal del Perú, Aerovías del Continente Americano S.A. (Avianca) Sucursal del Perú, Compañía Boliviana de Transporte Aéreo Privado S.A. (Aerosur) Sucursal del Perú, Continental Airlines INC. Sucursal Perú, Iberia Líneas Aéreas de España S.A. Sucursal del Perú, LAN Airlines S.A. Sucursal Perú, LAN Perú S.A., Lima Airport Partners S.R.L. – LAP, Líneas Aéreas Costarricenses S.A. (LACSA) Sucursal del Perú, Lloyd Aéreo Boliviano S.A., Star Up S.A. y Trans American Airlines S.A. - TACA Perú;

Que, posterior a la resolución de las solicitudes de reconsideración contra el Mandato de Acceso, se recibieron sendas ampliaciones de los recursos de reconsideración presentados en aquella oportunidad, cuyo detalle se muestra a continuación:

<b>Usuario Intermedio</b>	<b>Fecha de Presentación</b>
Aerovías del Continente Americano S.A. (Avianca)	09/08/07
Iberia, Líneas Aéreas de España S.A., Sucursal del Perú.	09/08/07
Lloyd Aéreo Boliviano S.A. - LAB	10/08/07
Aerolíneas Argentinas S.A.	10/08/07
Trans American Airlines S.A., TACA Perú	13/08/07
Compañía Boliviana de Transporte Aéreo Privado S.A. – Aerosur	13/08/07
Líneas Aéreas Costarricenses S.A.-LACSA	13/08/07
Aeropostal Alas de Venezuela C.A. Sucursal Perú	13/08/07
Delta Airlines INC Sucursal del Perú	14/08/07
American Airlines INC	15/08/07

Que, todos los escritos ampliatorios de la reconsideración interpuesta por las aerolíneas mencionadas líneas arriba, se presentaron a OSITRAN con posterioridad a la fecha en que se notificó a éstas la Resolución N° 036-2007-CD-OSITRAN, a través del Oficio Circular N° 068-07-CD-OSITRAN;

Que, según estas consideraciones, debe declararse inadmisibles por extemporáneos los escritos de ampliación de la reconsideración presentados por Aerovías del Continente Americano S.A., Iberia, Líneas Aéreas de España S.A., Sucursal del Perú., Lloyd Aéreo Boliviano S.A., Aerolíneas Argentinas S.A., Trans American Airlines S.A.- TACA Perú, Compañía

Boliviana de Transporte Aéreo Privado S.A. – Aerosur, Líneas Aéreas Costarricenses S.A.-LACSA, Aeropostal Alas de Venezuela C.A. Sucursal Perú, Delta Airlines INC Sucursal del Perú y American Airlines INC; contra la Resolución N° 020-2007-CD-OSITRAN;

Que, sin perjuicio de la extemporaneidad con que fueron presentados ante OSITRAN los escritos de ampliación de la reconsideración interpuesta por las aerolíneas mencionadas anteriormente, se analizó el extremo planteado por éstas, considerando dichos escritos como el ejercicio del “Derecho de Petición” y a efectos de dar debida respuesta a dichos Usuarios Intermedios;

Que, sobre el particular, es pertinente señalar que en el “Programa de Seguridad” del AIJCh, el cual ha sido aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se establece que solamente está permitido el acceso al Hall Principal del primer piso (precisamente en el área de los *counters*) a los pasajeros. Toda vez que los pasajeros no tienen la necesidad de comprar pasajes, se entiende que en la práctica esta norma no estaría permitiendo la venta de los mismos en el área de *counters*;

Que, en tal sentido, de permitir tal actividad a las aerolíneas, OSITRAN contravendría las disposiciones aprobadas por la DGAC, a través del “Programa de Seguridad” del AIJCh;

Que, en aplicación de las funciones previstas en el Artículo 7.1°, literal p) de la Ley N° 26917, Artículo 3°, Literal c) de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27631, el Artículo 24° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y los Artículos 11° y 43° del REMA; y demás argumentos pertinentes recogidos en el Informe N° 004-08-GS-GAL-OSITRAN; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 10 de setiembre de 2008;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo N° 1.-** Declarar inadmisibles por extemporáneos los escritos de ampliación de la Reconsideración presentados por Aerovías del Continente Americano S.A., Iberia, Líneas Aéreas de España S.A., Sucursal del Perú., Lloyd Aéreo Boliviano S.A., Aerolíneas Argentinas S.A., Trans American Airlines S.A.- TACA Perú, Compañía Boliviana de Transporte Aéreo Privado S.A. – Aerosur, Líneas Aéreas Costarricenses S.A.-LACSA, Aeropostal Alas de Venezuela C.A. Sucursal Perú, Delta Airlines INC Sucursal del Perú y

American Airlines INC.; en contra de la Resolución N° 020-2007-CD-OSITRAN.

**Artículo N° 2.-** Declarar infundada la solicitud de las aerolíneas para que se permita la venta de pasajes en los *counters* (mostradores de *check - in*), pues ello contravendría disposiciones establecidas por el órgano sectorial competente.

**Artículo N° 3.-** Notificar la presente Resolución y el Informe N° 004-08-GS-GAL-OSITRAN a Lima Airport Partners S.R.L. y a los Usuarios Intermedios de CONSIDERANDO y difundirlos en la página web de OSITRAN.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

**JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE**  
**Presidente del Consejo Directivo**

Reg. Sal. N°CD15394-08